GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
DIGITAL

Año **Panamá, R. de Panamá jueves 27 de junio de 2024** **N° 30062-D**

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 61
(De jueves 27 de junio de 2024)

QUE REGLAMENTA LA LEY N°. 364 DEL 6 DE FEBRERO DE 2023, SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA SALUD MENTAL Y SU COBERTURA NACIONAL.

Decreto Ejecutivo N° 62
(De jueves 27 de junio de 2024)

QUE MODIFICA EL CAPÍTULO I DEL DECRETO EJECUTIVO 312 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS MÉDICOS INTERNOS Y RESIDENTES, DE CONFORMIDAD A LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N°. 57 DE 28 DE MARZO DE 2017 Y N°. 26 DE 5 DE JUNIO DE 2023.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 65
(De jueves 27 de junio de 2024)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 2438 T.P.A
(De miércoles 12 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A MARÍA FERNANDA CARRANZA ALFARO.

Resuelto N° 2439 T.P.A
(De miércoles 12 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL ALEMÁN Y VICEVERSA A JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO.

Resuelto N° 2440 T.P.A.
(De miércoles 12 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A MARIO CHEN ZHANG.

Resuelto N° 2441 T.P.A
(De miércoles 12 de junio de 2024)

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A MILAGROS DEL CARMEN MURILLO GONZÁLEZ.

Resuelto N° 2442 T.P.A
(De miércoles 12 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 81 DE 10 DE JUNIO DE 2024, QUE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ENCARGADA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 30051 DE 12 DE JUNIO DE 2024.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 61
de 27 de Junio de 2024

Que reglamenta la Ley No.364 del 6 de febrero de 2023, sobre el derecho humano a la salud mental y su cobertura nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley Nº 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control;

Que mediante el Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país; la cual se complementa con el Decreto Ejecutivo Nº 75 de 27 de febrero de 1969, el cual señala que dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. El derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos entre los que destacan los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que crean diversos dispositivos para su promoción y garantía;

Que la Ley Nº 364 del 6 de febrero de 2023, desarrolla el derecho a la salud mental y garantiza su cobertura nacional, estableciendo en su artículo 14 que la misma debe ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo;

Que mediante la Ley 364 del 6 de febrero de 2023, el Estado debe brindar los servicios de atención de salud mental públicos y gratuitos a toda persona que requiera tratamientos para su salud mental. Los centros de salud privados que brinden atención a personas con padecimientos mentales, conductuales y del neurodesarrollo no podrán negarse a prestar asistencia psicológica y médica a las personas que presenten una crisis de salud mental;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que de igual modo, la Ley 364 del 6 de febrero de 2023 detalla en el contenido de sus artículos que las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles académicos, organizaciones gubernamentales y entidades públicas, planificarán y llevarán a cabo programas educativos que promuevan el bienestar mental, prevención del deterioro mental y sensibilización sobre las personas con problemas de salud mental y en proceso de rehabilitación, especialmente cuando se trate de niños y adolescentes;

Que el Ministerio de Salud y todas sus direcciones y dependencias, tienen como norte el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por lo cual su misión es reconocer y garantizar que todos los establecimientos de interés sanitario que estén bajo su competencia desarrollen actividades que sean seguras para la salud de la población, por lo que le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector de salud;

Que es deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes, en consecuencia, con fundamento en todo lo antes expuesto;

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Finalidad.
La finalidad de este Decreto Ejecutivo es establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la efectiva implementación y aplicación de la Ley N° 364 del 6 de febrero de 2023, a través de la reglamentación de los derechos, deberes, responsabilidades y roles de las personas con trastornos mentales, las entidades públicas, los proveedores de servicios de salud, y otros actores relevantes en el ámbito de la salud mental.

Artículo 2. Objetivos.
El presente Decreto Ejecutivo tiene los siguientes objetivos en concordancia con los establecidos en la Ley precitada:

1. Garantizar los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.
2. Garantizar el derecho a la salud mental como un componente esencial de los derechos humanos.
3. Promover la salud mental y prevenir los trastornos mentales.
4. Asegurar que todas las personas, independientemente de su condición social, económica o geográfica, tengan acceso a servicios de salud mental de calidad.
5. Establecer estándares y regulaciones que aseguren la calidad, eficacia y seguridad de los servicios de atención de salud mental.
6. Prohibir las prácticas abusivas y discriminatorias en la atención de salud mental.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.
Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se aplican en todo el territorio nacional. Se extienden a todas las personas, independientemente de su edad, género, origen étnico, condición socioeconómica, nacionalidad, religión, orientación sexual o estado de salud.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA OCP REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Las disposiciones del reglamento son de aplicación obligatoria para todas las instalaciones y otros proveedores que ofrecen servicios de salud mental, ya sea que operen en el ámbito público o privado.

Artículo 4. Glosario.
Para efectos de este Decreto Ejecutivo, además de los términos dispuestos en el artículo 3 de la Ley N° 364 de 6 de febrero de 2023, se establecen las siguientes definiciones:

1. Aislamiento: Método de intervención que se refiere a la práctica de separar a una persona de su entorno social y físico.
2. Asentimiento informado: Proceso similar al consentimiento informado, pero se aplica a los menores de edad que tienen la capacidad de comprender la información sobre un procedimiento médico y de tomar decisiones informadas, con la supervisión de un adulto responsable.
3. Certificado de buena salud mental: Documento oficial emitido por un profesional de la salud mental quien previa evaluación certifica que una persona no presenta ningún trastorno mental que pueda interferir con su capacidad para realizar una actividad o función específica.
4. Ciclo de gestión de riesgo de desastres: Enfoque sistemático que abarca diferentes etapas para identificar, evaluar y abordar los riesgos relacionados con los desastres con el objetivo de reducir el riesgo de desastres y mejorar la capacidad de las comunidades para responder a ellos.
5. Contención farmacológica: También conocida como restricción química o farmacológica, es la administración de medicación a una persona con el objetivo de controlar un comportamiento peligroso o disruptivo. Esta práctica se suele aplicar en situaciones de crisis psiquiátricas o agitación psicomotora grave, donde la integridad física de la persona o de quienes la rodean está en riesgo.
6. Crisis de salud mental: Situación o momento en la que una persona experimenta un deterioro significativo de su funcionamiento mental y que puede interferir con la capacidad de una persona para funcionar en la vida diaria. Las crisis de salud mental pueden ser causadas por una variedad de factores, como el estrés, la pérdida, el trauma o trastornos mentales.
7. Internamiento: Admisión de una persona en un hospital de salud mental, centro de tratamiento o instalación especializada para abordar trastornos mentales, con el fin de recibir tratamiento.
8. Padecimientos de salud mental: Condiciones que afectan el estado de ánimo, el pensamiento, el comportamiento, las emociones o el funcionamiento de una persona. Pueden ser causados por una variedad de factores, incluyendo factores genéticos, ambientales y biológicos. Pueden ser ocasionales o de larga duración.
9. Primera ayuda psicológica (PAP): También llamada Primeros Auxilios Psicológicos, se refiere a la asistencia inmediata y de apoyo emocional proporcionada por personas capacitadas para ayudar a aquellos que han experimentado eventos traumáticos, crisis o situaciones estresantes, con el objetivo de aliviar el malestar emocional y promover la estabilidad psicológica.
10. Rehabilitación en salud mental: Proceso integral destinado a ayudar a las personas que experimentan padecimientos de salud mental a alcanzar su máximo potencial funcional y mejorar su calidad de vida. Este enfoque se centra en la recuperación y el apoyo continuo para que los individuos afectados por trastornos mentales puedan participar plenamente en la sociedad y lograr un bienestar psicosocial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

11. Restricción mecánica: También conocida como contención física o mecánica, es el uso de cualquier método físico para controlar el comportamiento peligroso o disruptivo y limitar el movimiento de una persona. Es una intervención que implica el uso de dispositivos físicos para limitar la movilidad de una persona con el objetivo de prevenir daños a sí misma o a los demás.
12. Salud mental y apoyo psicosocial: Se refieren a una amplia gama de intervenciones y servicios diseñados para promover la salud mental y el bienestar psicosocial de las personas.
13. Servicios de atención de salud mental: Los servicios que se centran en la prestación de atención y tratamiento para personas que ya han sido diagnosticadas con trastornos mentales o que están experimentando problemas emocionales y psicológicos.
14. Servicios de Salud Mental: Son un conjunto amplio de intervenciones que se centran en la prevención, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la salud mental.
15. Terapia electroconvulsiva (TEC): Procedimiento médico en el cual se administra electricidad de manera controlada al cerebro con el objetivo de tratar de manera segura y efectiva ciertos casos específicos de trastornos mentales.
16. Trastorno mental: Padecimiento de salud mental que se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo. Son diagnosticados por profesionales de la salud mental, utilizando criterios establecidos. Pueden ir asociados a la discapacidad funcional en otras áreas importantes.
17. Urgencia médico-psiquiátrica: Cuadro clínico caracterizado por una alteración en el pensamiento, en la percepción de la realidad, en el estado de ánimo o la conducta, que requiere atención inmediata ante la severidad de los síntomas y signos, o al riesgo para la integridad del paciente, de terceros o a la propiedad.

Capítulo II
Derechos y Deberes

Artículo 5. Derechos fundamentales de las personas.
Se reconocen los siguientes derechos de todas las personas en el ámbito de la salud mental:

1. A ser tratadas con respeto y dignidad por todas las personas e instituciones con las que interactúen.
2. A no ser identificadas ni discriminadas por padecer o haber padecido un trastorno mental.
3. A la protección contra la estigmatización.
4. A acceder a su historial clínico y a recibir información completa, clara, veraz y oportuna sobre su salud mental.
5. A acceder a la atención integral, integrada, humanizada y oportuna bajo principios éticos y lineamientos profesionales.
6. A dar o retirar su consentimiento informado para cualquier procedimiento o tratamiento, incluyendo los ensayos clínicos y los tratamientos experimentales.
7. A acceder a información y educación sobre la salud en general.
8. A la confidencialidad de la información relacionada con su salud.
9. A participar activamente en decisiones sobre su atención y tratamiento.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
dcp

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

10. A recibir tratamiento lo menos restrictivo posible, proporcionado por profesionales calificados.
11. A la privacidad, comunicación y visitas durante el período de internamiento u hospitalización, con la autorización para la presencia de personas no vinculadas directamente con la atención médica.
12. A ser trasladados en un vehículo adecuado, apropiado y seguro para ser conducidos a la instalación donde recibirán tratamiento.
13. A acceder al apoyo psicosocial integral para su inserción en la sociedad.
14. A recibir incapacidades laborales según condiciones establecidas por el profesional de salud tratante.
15. A conocer sus derechos y los mecanismos para su defensa.

Artículo 6. Derechos Integrales de las Personas con Trastornos Mentales.
Se reconocen los siguientes derechos integrales de las personas con trastornos mentales y/o discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva, considerando aspectos que van más allá del ámbito exclusivamente médico y/o clínico, para promover su bienestar integral e inclusión en la sociedad:

1. A ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como las libertades fundamentales consagradas en la Constitución de la República, de acuerdo con sus capacidades y normativas vigentes.
2. A la protección legal contra abusos, violencia, trato cruel, inhumano, degradante, explotación, prácticas coercitivas y tortura.
3. A acceder a los beneficios y servicios públicos incluyendo la vivienda, la salud, la alimentación y el transporte.
4. A la educación de calidad y a oportunidades laborales
5. A tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con otras personas.

Artículo 7. Deberes del Estado.
El Estado reconoce la salud mental como un derecho humano fundamental para toda persona, sin discriminación alguna, exigible de acuerdo con la Constitución Política de la República de Panamá y las normas internacionales. Para tales efectos el Estado tiene las siguientes obligaciones:

1. Fomentar las condiciones favorables para el desarrollo integral de todas las personas, a lo largo de todo el ciclo de vida.
2. Velar por el respeto a la dignidad y a los derechos de las personas que padecen trastornos mentales, reconociéndolas como sujetos de derecho y velando por su tratamiento justo y equitativo.
3. Promover la inclusión de las personas con trastornos mentales en todos los aspectos de la sociedad, al tiempo que se implementan medidas para prevenir y erradicar el estigma asociado a los padecimientos de salud mental.
4. Mejorar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud mental integrales y de calidad.

Artículo 8. Deberes de las personas que reciben servicios de salud mental.
Las personas que reciben servicios de salud mental tienen las siguientes responsabilidades, de acuerdo con sus capacidades y limitaciones:

1. Participar activamente en su tratamiento y asumir la responsabilidad de su recuperación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
RECIBIDO
DCP

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

2. Respetar los derechos de los demás, incluso de quienes padezcan un trastorno mental.
3. Asistir puntual y responsablemente a sus citas médicas.
4. Ser honesto y transparente con los profesionales tratantes.
5. Comunicar cualquier problema o inquietud respecto a su tratamiento.
6. Los tutores o encargados de la persona con trastorno mental tienen la responsabilidad de velar por que cumpla con su tratamiento además de apoyarla en su proceso de recuperación.

Capítulo III
De las Estrategias

Artículo 9. Plan Nacional de Salud Mental.
El Ministerio de Salud está encargado de desarrollar un plan nacional de salud mental que coordine de manera efectiva los esfuerzos, recursos, estrategias y acciones de diversos sectores con el objetivo de abordar integralmente los desafíos asociados con la salud mental, considerando no solo aspectos clínicos, sino también sociales, educativos, laborales y comunitarios.

En el marco del plan nacional de salud mental, se propondrán acciones específicas que podrían, entre otras, incluir:

1. Protección de los derechos de las personas con trastornos mentales.
2. Fortalecimiento de la atención primaria de salud mental como puerta de entrada al sistema de salud mental.
3. Promoción de la salud mental y prevención de los trastornos mentales, a través de la educación y la sensibilización.
4. Desarrollar políticas y programas que aseguren la cobertura y el acceso universal a servicios de salud mental adecuados y de calidad.
5. Desarrollo de la investigación en salud mental.

El Plan Nacional de Salud Mental debe ser revisado y actualizado periódicamente, con el fin de mantenerlo vigente y adaptado a las cambiantes necesidades de la población.

Artículo 10. Acceso universal a servicios de salud mental.
El Ministerio de Salud facilitará el acceso universal a los servicios de salud mental de calidad en todos los niveles de atención, tanto en términos geográficos como económicos. Para ello deberá:

1. Velar por la disponibilidad de servicios de salud mental accesibles, asequibles y culturalmente sensibles, para todas las personas en Panamá, sin discriminación, especialmente para aquellas en situación de vulnerabilidad.
2. Diseñar estrategias destinadas a lograr la universalidad de la atención y el tratamiento, con la posibilidad de implementar tarifas accesibles y, cuando sea necesario, ofrecer servicios de forma gratuita para evitar exclusiones basadas en limitaciones económicas.
3. Establecer estándares de calidad que fortalezcan la prestación de servicios de salud mental eficientes, eficaces, humanísticos y equitativos.

Artículo 11. Programas y servicios de salud mental.
El Estado debe facilitar el acceso a programas y servicios de salud mental, respetuosos de los derechos humanos, en todo el territorio nacional, que incluyan actividades de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación psicosocial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Estos programas y servicios serán desarrollados por diversos sectores, bajo la supervisión y coordinación del Ministerio de Salud.

Capítulo IV
De la Promoción de la Salud Mental y la Prevención de los Trastornos Mentales

Artículo 12. Acciones de promoción de la salud mental y prevención de los trastornos mentales.
El Ministerio de Salud promoverá la salud mental mediante acciones concretas consistentes en:

1. Fomentar la inclusión social y eliminar el estigma y la discriminación.
2. Prevenir la violencia como factor de riesgo para el desarrollo de trastornos mentales.
3. Desincentivar el consumo perjudicial de sustancias psicoactivas y otros comportamientos adictivos.
4. Capacitar y sensibilizar al personal de los servicios públicos para la detección, atención y contención de personas afectadas.
5. Promover la salud mental en entornos claves.
6. Identificar y abordar tempranamente los factores de riesgo y desarrollar programas de prevención.
7. Apoyar la investigación e innovación en salud mental.

Artículo 13. Red intersectorial de salud mental.
El Ministerio de Salud coordinará la constitución y fortalecimiento de una red intersectorial de salud mental. Esta red estará integrada por representantes de aquellos sectores que tienen un papel que desempeñar en la promoción de la salud mental y prevención de trastornos mentales, así como en la coordinación eficaz de la atención y tratamiento integral de los trastornos mentales en la población.

Artículo 14. Promoción de la salud mental en instituciones educativas.
El Ministerio de Educación promoverá el derecho a la educación inclusiva de las personas con trastornos mentales y velará por la protección contra la discriminación en planteles y centros educativos.

Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas y en todos los niveles académicos, deberán implementar programas orientados a la sensibilización acerca de los temas relacionados con la salud mental, la promoción de la salud mental y el bienestar psicosocial dentro de la comunidad educativa, así como la prevención de trastornos mentales.

Artículo 15. Promoción de la Salud Mental en Entornos Laborales.
El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social promoverá el derecho al trabajo y empleo digno y remunerado de las personas con trastornos mentales.

Las entidades públicas y las empresas privadas deberán promover activamente el bienestar psicosocial en los entornos laborales, a través de la implementación de programas que protejan la salud mental de los trabajadores. Estos programas deberán incluir, al menos, las siguientes acciones:

1. Educación para la salud mental.
2. Promoción de un entorno laboral saludable.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

3. Identificación y atención temprana de los factores de riesgo.
4. Apoyo a los trabajadores con trastornos mentales.

Las entidades públicas y las empresas privadas deberán evaluar periódicamente sus programas de promoción de la salud mental en los entornos laborales para adaptarlos a las necesidades cambiantes de los trabajadores y asegurar su eficacia.

La supervisión del cumplimiento de estas disposiciones estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con el Ministerio de Salud.

Capítulo V
De la Atención, Tratamiento y Rehabilitación de las Personas con Trastornos Mentales

Artículo 16. Atención prehospitalaria para urgencias psiquiátricas o médicas.
El Estado facilitará el acceso a los servicios de atención prehospitalaria para las personas que presenten una urgencia médico-psiquiátrica, independientemente de su diagnóstico o condición. Con el fin de optimizar la calidad de este servicio, se implementarán estándares que deben abarcar los siguientes aspectos:

1. Ambulancias debidamente equipadas y acondicionadas.
2. Personal capacitado en la atención de urgencias médico-psiquiátricas.
3. La disponibilidad de equipos y medicamentos apropiados para tratar de manera efectiva estas urgencias.
4. Protocolos de atención para urgencias médico- psiquiátricas actualizados.

Artículo 17. Requisitos para las instalaciones que brindan servicios de atención de salud mental.
Toda instalación que brinde servicios de atención de salud mental deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Espacios físicos limpios, seguros, accesibles y acogedores, en los que se respete a integridad física y mental de las personas.
2. Personal de salud debidamente entrenado y facultado para brindar la atención de salud mental.
3. Herramientas y recursos necesarios para brindar la atención de salud mental de integral, oportuna y de calidad.
4. Acceso para personas con discapacidades y servicios sensibles a las necesidades específicas de estas personas.
5. En el caso de que aplique, servicios amigables para la atención de niños y adolescentes, con enfoque de derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 18. Atención de urgencias psiquiátricas y crisis de salud mental.
Ninguna instalación pública o privada que brinde atención de urgencias podrá negarse a prestar la primera ayuda psicológica y/o atención médica necesaria a las personas que presenten una urgencia médico-psiquiátrica o crisis de salud mental.

Dicha asistencia durará hasta que el profesional tratante determine que el paciente ha superado la urgencia o crisis, se encuentra estable y/o hasta que sea trasladado a otra instalación de salud. Las personas que cuenten con los recursos económicos o cobertura de seguro privado podrán decidir el lugar de su preferencia para iniciar y continuar dicha atención.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
ARCHIVO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19. Protocolos para la atención.
El Ministerio de Salud, establecerá y supervisará los protocolos que determinen la atención prehospitalaria, hospitalización o internamiento involuntario, restricción mecánica y/o farmacológica e intervenciones como el aislamiento y la terapia electroconvulsiva.

Estos protocolos deberán respetar los derechos humanos de las personas con padecimientos de salud mental e incorporar las mejores prácticas y estándares en el tratamiento de estas personas. El uso de estas medidas deberá ser adecuado y proporcional, teniendo en cuenta las necesidades individuales de cada persona y el contexto en el que se encuentra.

Todas las instalaciones proveedoras de servicios de atención de salud mental, públicas y privadas, deberán cumplir con estos protocolos. Los protocolos deberán revisarse periódicamente para validar que sigan siendo relevantes y efectivos.

Artículo 20. Atención integral y humanizada para personas con trastornos mentales en instituciones de protección.
Las instituciones e instalaciones públicas y privadas, que brindan protección, albergue y cuidado a personas con trastornos mentales o en situación de vulnerabilidad, tienen la responsabilidad de proporcionar un entorno seguro, digno y acogedor. Este entorno debe fomentar la autonomía de las personas, promover su bienestar y velar por su seguridad física y emocional, protegiéndolas del abuso, la negligencia y la discriminación. Para ello deben contar con servicios integrales, proporcionados por un equipo multidisciplinario de profesionales las cuales deben incluir al menos atención médica y psicosocial.

Artículo 21. Atención de salud mental y apoyo psicosocial en situaciones de emergencias y desastres.
El Estado velará por la oportuna atención de salud mental y el apoyo psicosocial en situaciones de emergencias y desastres.
Para tales fines:

1. Establecerá un grupo técnico intersectorial, liderizado por el Ministerio de Salud, responsable de coordinar la respuesta efectiva en salud mental y apoyo psicosocial en situaciones de emergencias y desastres.
2. Desarrollará planes y programas específicos para el abordaje de salud mental y el apoyo psicosocial dentro del ciclo de la gestión de riesgo de desastres.
3. Destinará los recursos necesarios para la implementación de dichos planes y programas incluyendo recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22. Acceso a los Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social (CSS)
La Caja de Seguro Social (CSS) velará porque aquellos derechohabientes que tengan padecimientos de salud mental tengan acceso equitativo a los servicios y prestaciones con el propósito de proporcionar una atención integral en aspectos de seguridad social, atención médica y cualquier otro beneficio o programa.

La Caja de Seguro Social proporcionará en su cartera de servicios tanto la atención especializada de salud mental como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de trastornos mentales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 23. Prestaciones económicas por inhabilitación laboral debido a trastornos mentales. Las personas que, debido a algún padecimiento de salud mental, se encuentren temporal o permanentemente inhabilitadas para desempeñar su profesión u oficio habitual, tienen derecho a acceder a las prestaciones económicas correspondientes. Este derecho se rige por las condiciones establecidas en las normas vigentes para los trabajadores.

Artículo 24. Regulación de la administración de tratamiento farmacológico y psicoterapéutico en personas con trastornos mentales.
El tratamiento farmacológico y/o psicoterapéutico en personas con trastornos mentales se administrará exclusivamente con el propósito de mejorar su salud mental y calidad de vida. En ningún caso deberá emplearse como sanción, castigo o para conveniencia de terceros, y estará sujeto a los principios de la medicina basada en la evidencia.

Artículo 25. Hospitalización o Internamiento.
La hospitalización o internamiento de una persona con trastorno mental sólo podrá realizarse con fines terapéuticos y únicamente cuando no haya otra alternativa terapéutica disponible.

Capítulo VI
Del Acceso y Confidencialidad de la Información del Paciente en Salud Mental

Artículo 26. Acceso a la Información.
La información sobre su salud mental y la psicoeducación a la que tiene derecho toda persona que recibe servicios de atención de salud mental, incluidos los menores de edad, debe ser proporcionada por un profesional idóneo y competente y adaptarse a las necesidades individuales de la persona. Esta información incluye, pero no se limita a sus derechos, factores condicionantes de su salud mental, diagnóstico, pronóstico, opciones de tratamiento y disponibilidad de servicios.

El derecho a acceder a la información sobre salud mental puede ser limitado en los siguientes casos:

- Cuando la persona haya expresado explícitamente su voluntad de no ser informada.
- Cuando la información pueda poner en riesgo la salud, la seguridad o los derechos de la persona o de terceros.

Artículo 27. Acceso al Historial Clínico.
Toda persona que reciba atención de salud mental ya sea en el ámbito público o privado, podrá solicitar y obtener una copia de su historial clínico en cualquier momento.

El profesional o la instalación de salud correspondiente deberá responder a la solicitud de acceso al historial clínico en un plazo razonable y definido.

La copia del historial clínico proporcionada contendrá información actualizada incluyendo, pero no limitándose a, diagnósticos, tratamientos, pronósticos, y cualquier otra información relevante para la comprensión integral de la condición y evolución del paciente.

El derecho de acceso del paciente al expediente clínico puede ejercerse también por representación, siempre que esté suficientemente acreditada.

Artículo 28. Acceso a la información sobre reclamos y trámites de pólizas de salud.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Las personas con trastornos mentales tienen el derecho fundamental de acceder a toda la información relacionada con sus trámites y reclamos de pólizas de salud.

Artículo 29. Protección de la Privacidad y Confidencialidad de la Información.
Los proveedores de servicios de salud mental, tanto públicos como privados, así como las empresas de seguro y corretaje de seguros, y aquellas personas cuyas funciones les otorgan acceso a la información médica y clínica de personas con trastornos mentales, tienen la obligación de respetar la privacidad y confidencialidad de toda la información clínica o médica relacionada con la salud, consultas, reclamos, trámites y expedientes médicos de sus pacientes o clientes con trastornos mentales.

La confidencialidad de la información relacionada con su salud solo puede ser vulnerada por motivos de salud pública, seguridad nacional, asuntos judiciales o para resguardar los derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 30. Confidencialidad de la Información de salud mental de los menores de edad.
Toda información clínica o médica relacionada con la salud mental de los menores de edad debe ser manejada con la máxima confidencialidad y solo puede ser compartida con terceros previa obtención del asentimiento del menor o de sus padres o tutores legales.

Artículo 31. Excepciones a la confidencialidad de la información de salud mental.
La información sobre la salud mental de una persona solo puede ser compartida con terceros sin el consentimiento informado en los siguientes casos:

- Cuando sea necesario para proporcionar atención médica adecuada.
- Cuando sea necesario para proteger la salud o la seguridad de la persona o de terceros.
- Cuando sea necesario para cumplir con una orden judicial o una ley.

Artículo 32. Manejo de la información de pacientes que reciben servicios de salud mental ordenado por tribunales de justicia.
Cuando una persona reciba servicios de salud mental como condición establecida por algún tribunal, el proveedor de los servicios, institución o profesional podrá informar al personal autorizado del sistema de justicia únicamente aquella información que considere estrictamente necesaria para la supervisión requerida para el cumplimiento de la condición pautada por el tribunal.

Capítulo VII
Del Consentimiento Informado para la Atención de Salud Mental

Artículo 33. Consentimiento informado para procedimientos y tratamientos en personas con padecimientos de salud mental.
Ningún procedimiento o tratamiento, incluidos ensayos clínicos y tratamientos experimentales podrá ser administrado a una persona que padezca trastornos de salud mental y/o con discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva sin su consentimiento informado.

Artículo 34. Excepciones al consentimiento informado para procedimientos y/o tratamientos en personas con padecimientos de salud mental.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acp

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

El consentimiento informado para procedimientos y/o tratamientos en personas con padecimientos de salud mental y/o con discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva no será necesario en los siguientes casos:

- Discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva severa.
- Alteraciones en el nivel de alerta y/o estado de consciencia.
- Cuando el tratamiento es urgente y necesario para salvar la vida o prevenir un daño grave a la salud de la persona.

Las excepciones al consentimiento informado son limitadas y deben interpretarse de manera restrictiva. Siempre se debe actuar en el mejor interés del paciente y se deben tomar todas las medidas posibles para proteger sus derechos.

Artículo 35. Consentimiento de los menores de edad.
Los menores de edad tienen derecho de otorgar su consentimiento o asentimiento informado para recibir servicios de salud mental, siempre y cuando sean capaces de comprender la información proporcionada y tomar decisiones.

En situaciones en las que el menor no sea capaz de dar su consentimiento o asentimientos, este deberá ser proporcionado por quienes ejerzan su representación legal, actuando en el mejor interés del menor y teniendo en cuenta su voluntad, necesidades y bienestar. El consentimiento o asentimiento informado debe ser documentado por escrito.

Capítulo VIII
De las Prohibiciones

Artículo 36. Prohibiciones de prácticas abusivas en salud mental.
Quedan prohibidos en todo el territorio nacional:

1. La apertura y el funcionamiento de cualquier establecimiento público o privado que tenga como objetivo el disciplinamiento, control, encierro y en general, cualquier otra restricción y privación de libertad de las personas con trastornos mentales.
2. La atención a pacientes con padecimientos de salud mental a través de la tortura, el maltrato físico y/o mental y los tratos inhumanos y/o degradantes.
3. Cualquier practica que genere exclusión, aislamiento, alienación, pérdida de contacto social y afectación de las potencialidades individuales de las personas con trastornos mentales.

Artículo 37. Prohibición de la discriminación basada en la salud mental.
Queda prohibida la discriminación basada en la salud mental en todas las áreas, incluyendo empleo, educación y actividades públicas. Ninguna persona podrá ser excluida de oportunidades debido a un trastorno mental, a menos que existan razones objetivas y fundamentadas relacionadas con las responsabilidades específicas de la posición o actividad.

Artículo 38. Restricciones al acceso a la educación.
Se prohíbe a las escuelas y universidades, públicas o privadas, solicitar un certificado de buena salud mental como requisito para el acceso, permanencia o egreso de los estudiantes, salvo que el perfil del programa educativo en cuestión, formalmente determinado, requiera excluir la presencia de un trastorno mental.

Artículo 39. Restricciones al acceso al empleo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
DESPACHO DE LA SECRETARÍA
RECIBIDO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Se prohíbe a los empleadores discriminar a las personas en el proceso de contratación, permanencia o ascenso en el empleo por motivos de salud mental.

Se permite a los empleadores, previo análisis objetivo y fundamentado, solicitar certificados de buena salud mental, realizado por un profesional de la salud mental calificado, exclusivamente en relación con puestos de trabajo específicos cuyo ejercicio requiera condiciones excepcionales de salud mental para proteger la seguridad del trabajador o de terceros.

Artículo 40. Prohibición de la discriminación por motivos de salud mental en la contratación de pólizas de seguro de vida o salud.
Las compañías de seguro no podrán discriminar a las personas con problemas de salud mental al considerar su elegibilidad para adquirir pólizas de seguro de vida y/o salud.

Con el propósito de cumplir con esta disposición, las compañías de seguros:

1. Deben realizar una evaluación individual de riesgos del solicitante, tomando en cuenta los factores de riesgo, la gravedad de su afección, el tratamiento que ha recibido, su adherencia al tratamiento, entre otras cosas. La evaluación debe ser realizada por un profesional de la salud mental idóneo.
2. No podrán rechazar la solicitud de una póliza de seguro por el simple hecho de que la persona padezca un trastorno de salud mental.
3. Deberán establecer las primas para una persona con trastorno mental de manera justa y equitativa tomando en consideración todos los factores relevantes, incluidos los riesgos asociados al trastorno mental, las necesidades de atención médica de la persona, la probabilidad de que la persona presente un reclamo de seguro, entre otros.
4. No deben imponer restricciones a la cobertura de seguros basadas únicamente en la existencia de un trastorno de salud mental a menos que existan razones objetivas y fundamentadas para hacerlo.
5. Deberán velar por que la atención de salud mental sea parte integral de la cobertura de los seguros privados y se brinde en todos los niveles de atención.

La Superintendencia de Seguros supervisará que las empresas que ofrecen pólizas de seguros de vida y/o salud cumplan y apliquen rigurosamente las disposiciones establecidas en este artículo, y desarrollará un programa de educación al público sobre la prohibición de la discriminación por motivos de salud mental en la contratación de pólizas de seguro de vida o salud.

Capítulo IX
De las Disposiciones Finales

Artículo 41. Sanciones. Las sanciones por las faltas o infracciones de carácter administrativas causadas por las actuaciones de las personas naturales o jurídicas al presente Decreto Ejecutivo, se establecerán de conformidad con lo indicado en la Ley vigente o cualquier otra disposición de procedimiento administrativo en materia de salud pública.

Artículo 42. Vigencia.
El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley Nº 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete Nº 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo Nº 75 de 27 de febrero de 1969, Ley Nº 364 del 6 de febrero de 2023 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
dcf

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 62
De 27 de Junio de 2024

Que modifica el Capítulo I del Decreto Ejecutivo 312 de 8 de agosto de 2016, que establece el Reglamento General de los médicos internos y residentes, de conformidad a las modificaciones contenidas en los Decretos Ejecutivo No. 57 de 28 de marzo de 2017 y No. 26 de 5 de junio de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el proceso de formación médica en Panamá requiere adecuaciones, perfeccionamiento y uniformar criterios más homogéneos al elaborar planes de estudios y desarrollarlos, e incluso explorar modelos que conjugue la atención primaria para promover bienestar y salud y prevenir enfermedades actuando en la prevención de riesgos y daños ambientales, por conductas perjudiciales e inequidades sociales, con un componente de conocimiento, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los daños a las estructuras y funciones del cuerpo humano;

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la Ley 43 de 30 de abril de 2003, que regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes, faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a reglamentar los aspectos relacionados con la formación profesional de estos galenos en la República de Panamá;

Que mediante la Resolución No. 315 de 15 de abril de 2019 emitida por el Ministerio de Salud, se aprueba el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, la cual es de carácter nacional y tiene entre sus funciones velar por la supervisión de los programas de adiestramiento para médicos residentes e internos, al igual que por el cumplimiento del Reglamento General de Médicos Residentes e Internos, siendo todos los aspectos y beneficios de obligatorio cumplimiento en todas las instalaciones públicas de salud en donde se formen médicos internos y/o residentes;

Que tanto los médicos internos como los médicos residentes son profesionales en formación, en vías del perfeccionamiento profesional que les permita obtener la idoneidad médica general o especializada, respectivamente;

Que dicha capacitación profesional debe ser homogénea y con objetivos de aprendizaje definidos al más alto nivel académico, mediante programas nacionales de residencias e internado médicos, aprobados por la Universidad de Panamá e implementados progresivamente y supervisados por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, con el objeto de que su formación contribuya al bienestar y a la calidad de atención de los servicios de salud que estos profesionales brindan a la población de la República;

Que se hace necesario establecer la homogeneidad, actualización, perfeccionamiento y unificación de criterios en el proceso de formación profesional de los médicos internos y residentes, a fin de cumplir con los objetivos del aprendizaje;

Que la prestación de los servicios de salud en las instalaciones destinadas para ello debe hacerse de acuerdo con su categoría y de manera continua e ininterrumpida, en las instalaciones públicas de salud que así lo requieran;

Que la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos presidida por el Ministerio de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Salud, tiene dentro de sus funciones la elaboración y actualización del Reglamento Nacional de Médicos Internos y Residentes;

Que en la actualidad la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos y los jefes de docencia de las entidades de salud, revisaron el Decreto Ejecutivo No. 312 del 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones, concluyendo que el mismo requiere ser actualizado; revisado y aprobado por el Ministerio de Salud como autoridad sanitaria nacional,

DECRETA:

Artículo 1. El Capítulo I del Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016, queda así:

CAPÍTULO I
DE LOS MEDICOS INTERNOS

Artículo 1. El presente Decreto el Órgano Ejecutivo establece un marco normativo y administrativo general para que los servicios públicos de salud, para que además de cumplir su misión fundamental de vigilar y proteger la salud de la población, hagan posible el desarrollo de un Programa de entrenamiento de dos (2) años, con consideraciones especiales en ciertos casos, para todos los que hayan completado un plan de estudio de la carrera de Medicina en una universidad nacional o extranjera y enuncia las disposiciones que reglamentan, de manera general, las actividades relacionadas con la gestión de los médicos internos a fin de que obtengan los conocimientos clínicos y de salud pública, destrezas, actitudes y aptitudes, necesarias para ejercer como médico idóneo.

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Médico Interno:** Se refiere al médico quien luego de haber obtenido su título profesional en una Universidad reconocida por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, es autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública del Ministerio de Salud para laborar como funcionario público con todos los derechos y responsabilidades en una institución de salud acreditada como docente, bajo la debida supervisión de médicos funcionarios idóneos. Sus funciones son docentes, asistenciales y de investigación, de acuerdo con lo establecido en el Programa Nacional de Internado Médico, elaborado en conjunto por el Ministerio de Salud, la Universidad de Panamá y la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, las que deberán estar permanentemente supervisadas y evaluadas objetivamente a fin de que obtengan los conocimientos clínicos, destrezas, actitudes y aptitudes necesarias para ejercer como médico idóneo. Su actuar debe ser humanístico, de responsabilidad social, trabajo en equipo y de gran ética.

2. **Médico Interno de Primer Año (Segunda Categoría):** Es el médico interno de primer año, quien realiza sus rotaciones en los servicios de salud en las instalaciones públicas de salud debidamente habilitadas para tal fin. Las cuales podrán desarrollarse en una misma zona geográfica que cuente con el servicio requerido para realizar la rotación correspondiente.

3. **Médico Interno de Segundo Año (Primera Categoría):** Es el médico interno de segundo año, quien ha aprobado previamente su primer año de internado y realiza sus rotaciones en los servicios de salud de unidades médico - asistenciales de primer nivel de atención y hospitales públicos de segundo y tercer nivel de atención, en el interior del país.

   Otras alternativas para el internado de segundo año son:

   3.1 El médico interno podrá optar por una plaza adjudicada durante el acto de viva voz, para realizar una rotación de once meses orientada a un programa de especialidad o subespecialidad de un servicio o departamento en una instalación pública de salud ofertada en el momento.

   3.2 El médico con una especialidad o subespecialidad realizada en el extranjero y que haya cumplido con el primer año de internado rotatorio reconocido por el Consejo Técnico de Salud de Panamá. Luego de cumplir con los requisitos del Artículo 3, podrá realizar el segundo año de internado, de preferencia en un área o servicio correspondiente a la especialidad en la que fue formado.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. **Médico Residente:** Es el médico que inicia su capacitación médica de postgrado con el objetivo de adquirir el conocimiento académico, actitudes humanísticas, aptitudes clínicas y destrezas dentro de un área específica de la medicina, enfocado tanto en la atención primaria como hospitalaria, para ser certificado como médico especialista o subespecialista por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y por la institución de salud formadora. Durante este período laborará como servidor público con todos los derechos y responsabilidades que esto conlleva en la institución pública de salud donde labora.

Artículo 3. De los requisitos para ser médico interno en todas sus categorías.

Para la inscripción al internado médico, los requisitos son:

1. Ser de nacionalidad panameña
2. Nota expedida por el Consejo Técnico de Salud Pública del Ministerio de Salud de Panamá que lo autoriza para realizar el internado médico.
3. Título profesional de Médico, debidamente autenticado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.
4. Certificado del Examen de Certificación Básica en Medicina emitido por el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina que indique el puntaje de aprobación.
5. Certificado de Condición de Salud Física y Mental expedido por médico funcionario idóneo en la República de Panamá.

El médico interno que ha sido retirado por fracaso u otra causa, o bien ha decidido separarse del internado y desee reincorporarse al internado deberá concursar nuevamente con su puntaje del examen de certificación básica en medicina sin beneficio de antigüedad con respecto a los aspirantes del momento, previa nota de autorización de la Comisión Nacional de Médicos Residentes e Internos.

Artículo 4. De los mecanismos de admisión al internado.

Para el ingreso al internado se aplicará el siguiente mecanismo de admisión:

1. El Acto de Viva Voz se refiere al mecanismo de admisión al internado médico desarrollado por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos que comprende desde la inscripción, verificación de documentos, adjudicación y entrada al internado médico.
2. La Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos habilita dos (2) actos de viva voz anuales, debidamente consensuados con todas las instalaciones públicas de salud y unidades formadoras regionales del Ministerio de Salud en coordinación con la Caja de Seguro Social. De acuerdo con la Constitución, el Estado, a través de la autoridad sanitaria podrá tomar las medidas para dar respuesta a las necesidades contingentes en materia de salud.
3. La adjudicación de las plazas para los dos (2) años de internado médico será mediante la selección del aspirante a viva voz, en orden decreciente, de acuerdo con el puntaje obtenido en el Examen de Certificación Básica en Medicina.
4. Los nombramientos de los médicos internos, en las instalaciones de la red pública de servicios de salud, serán confeccionados por un periodo de dos (2) años continuos, que incluyen tanto el primer año como el segundo año de internado. Para tal fin, los médicos internos deben cumplir con los documentos exigidos por la institución de salud correspondiente.
5. El Ministerio de Salud coordinara con la CSS en las diferentes instalaciones del Sistema Público de Salud, las bases para que la formación de los médicos internos incluya responsabilidades de atención preventiva y reparativa a la población. La Comisión Nacional de Docencia determinara, la disponibilidad de instalaciones y

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

programas, necesarios, para tal fin.

6. Los aspirantes al internado que aprobaron el examen en Certificación Básica en Medicina y que no obtuvieron plaza de internado medico debido al número de plazas ofertadas o que rechazaron la plaza de internado, podrán concursar en los próximos procesos de admisión con su puntaje sin prioridad de posicionamiento.

Artículo 5. Del horario de trabajo.

El médico interno laborará en la institución en la que se ha asignado de conformidad a los siguientes preceptos:

1. **El horario de trabajo regular del médico interno:**

1.1 Consiste en ocho (8) horas diarias de lunes a viernes, manteniéndose en el área laboral hasta completar el trabajo asignado y debe realizar el reporte de turno correspondiente al médico interno entrante.

1.2 En los servicios de áreas críticas (urgencias, sala de partos, unidad de cuidados intensivos) el horario de trabajo regular consiste en ocho (8) horas diarias, en horario rotativo (7am-3pm, 3pm-11pm, 11pm-7am). Debe incluir un (1) día libre por semana y un (1) fin de semana libre durante el mes de esta rotación, haciendo un total de seis (6) días libres al mes.

1.3 Sólo podrá ausentarse o salir de la unidad asistencial u hospital docente previa autorización del jefe inmediato del servicio.

1.4 La jornada de trabajo regular debe incluir un mínimo de cinco (5) horas semanales para las actividades docentes médicas generales y del servicio, cumpliendo con las competencias establecidas en el Programa Nacional de Internado Médico vigente. La asistencia a estas actividades docentes programadas y distribuidas al médico interno, son de carácter obligatorio, a excepción de una situación asistencial crítica indicada por el médico residente o médico funcionario. Este tiempo podrá ser extendido según la necesidad que considere pertinente cada departamento o servicio de salud.

2. **El horario extraordinario o turno del médico interno.**

2.1 Es posterior al horario de trabajo regular. Corresponde a dieciséis (16) horas continuas de lunes a viernes y veinticuatro (24) horas los fines de semana y días feriados.

2.2 El médico interno no debe exceder las treinta y dos (32) horas continuas (horario regular más horario extraordinario) y antes de retirarse del hospital, debe comunicar los reportes de los pacientes correspondientes al médico interno entrante al turno. En caso de no presentarse el personal que lo reemplaza en sus funciones, el médico interno deberá permanecer en su puesto de trabajo hasta que el jefe del servicio o jefe encargado del turno resuelva, a la brevedad posible la situación.

2.3 Los turnos deben ser coordinados por la subdirección del hospital docente, coordinación de docencia de la unidad asistencial, por el jefe de médicos residentes o por el médico idóneo encargado de los médicos internos, los cuales deben ser justos y equitativos. No se permiten los turnos de castigo.

2.4 Se programarán de seis (6) a ocho (8) turnos en un mes. De los turnos mensuales programados, no más de tres (3) corresponderán a fines de semana.

2.5 El médico interno que se encuentre durante su horario regular en un servicio de área crítica (urgencias, sala de partos, unidad de cuidados intensivos) no realizará turnos durante esta rotación.

2.6 En caso de que en un mismo mes haya varios días festivos, los turnos correspondientes a estos días serán distribuidos equitativamente en la programación entre los médicos internos.

2.7 Los turnos programados son de cumplimiento obligatorio por parte del médico interno, pues

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

forman parte del entrenamiento y de educación continua.

2.8 Está prohibido traspasar los turnos entre médicos internos, sin previa autorización.

2.9 En la necesidad de que el médico interno requiera cambiar un turno por una causa justificada, deberá realizar la solicitud del cambio al jefe de docencia del servicio correspondiente. Se podrá solicitar un máximo de dos (2) cambios en un (1) mes.

2.10 Los turnos de los médicos internos que se encuentren rotando en unidades asistenciales de primer nivel de atención durante el internado médico, serán de acuerdo con las necesidades de atención de la población y de la instalación de salud u hospital docente, del segundo o tercer nivel de atención correspondiente. Se tomará en cuenta el tiempo de movilización y la accesibilidad de las diferentes áreas geográficas entre la unidad asistencial de primer nivel de atención y la instalación de salud donde realizará el turno.

2.11 El médico interno debe solicitar la calificación correspondiente al finalizar el turno. Para tal fin, el médico especialista encargado de turno, médico residente jefe de turno, el médico general designado por la coordinación de docencia o la dirección médica de la instalación de salud debe completar la hoja de evaluación de turno.

2.12 La presencia del médico interno en la instalación pública de salud es de carácter obligatorio, tanto en su horario de trabajo regular como en el horario de trabajo extraordinario o turnos.

2.13 El médico interno solo puede retirarse durante el turno con una excusa justificada, previa autorización del médico especialista, médicos general o médicos residentes idóneos encargados del turno.

Artículo 6. De las rotaciones.

El médico interno realizará las rotaciones en la institución en la que ha sido asignado y de conformidad lo establecido en el Programa Nacional de Internado Médico:

1. En cada año de internado médico rotatorio, es obligatorio completar once (11) meses de rotación por los servicios de salud o departamentos de primer, segundo y tercer nivel de atención en el área geográfica correspondiente a su asignación, previa aprobación de la Dirección de Docencia de la Institución de Salud correspondiente, habilitadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, y treinta días de vacaciones.

2. Durante las rotaciones del primer año de internado el médico interno debe cumplir con diez (10) rotaciones obligatorias por los servicios de salud o departamentos establecidos en este Decreto Ejecutivo y una rotación opcional.

3. En lo referente a las rotaciones de formación obligatorias del primer año de internado, el médico interno cumplirá con lo siguiente:

   3.1. Departamento o Servicio de Medicina Interna: Dos (2) meses.
   3.2. Departamento o Servicio de Cirugía: Dos (2) meses.
   3.3. Departamento o Servicio de Pediatría: Dos (2) meses.
   3.4. Departamento o Servicio de Ginecología y Obstetricia: Dos (2) meses.
   3.5. Servicio de Urgencias: Un (1) mes.
   3.6. Servicio de Psiquiatría: Un (1) mes. En caso de no poder realizar esta rotación durante el primer año de internado porque la instalación de salud no tenga la capacidad de ofertar esta rotación, la misma será una rotación opcional durante el segundo año de internado.
   3.7. Opcional: Un (1) mes opcional de preferencia en uno de los siguientes servicios o departamentos: Urgencias, Medicina Familiar, Cuidados Intensivos, Anestesiología, Radiología o un servicio de salud que cuente con un programa de docencia aprobado por el coordinador de docencia de la unidad asistencial docente.

4. Las rotaciones obligatorias contempladas en el programa nacional de internado médico

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
acp
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

podrán ser gestionadas a través de la subdirección/coordinación de docencia de la instalación pública de salud para ser realizadas en otras instalaciones de primer, segundo o tercer nivel de atención dentro de su misma área geográfica.

5. En lo referente a las rotaciones de formación obligatorias del segundo año de internado, el médico interno cumplirá con los siguientes preceptos:

5.1. El médico interno debe rotar cinco (5) meses en servicios y/o departamentos de atención de hospitales de segundo nivel de atención ubicados en la región de salud a la que fue asignado de acuerdo con la disposición de las rotaciones en el hospital.

5.2. Los médicos internos rotarán seis (6) meses en instalaciones de atención primaria supervisados por el médico especialista o médico general y deben asistir a las giras médicas organizadas por la región o unidad ejecutora de salud donde se programen. Además, deben cumplir con una de las siguientes actividades: protocolo de investigación, revisión y presentación de casos clínicos, monografía, revisión bibliográfica, publicación de artículo o poster científico.

5.3. El médico interno que adjudique rotar once (11) meses orientados a un programa de especialidad o subespecialidad de un servicio o departamento en una instalación pública de salud deberá contar con la supervisión de un médico especialista, médico general y /o médico residente idóneo y realizar las actividades asignadas por el programa correspondiente.

6. Opción de rotación especial:

6.1. A fin de promover la docencia e investigación, el médico interno tendrá las siguientes opciones especiales de rotación durante seis (6) meses realizando alguna de las siguientes funciones de forma exclusiva:

6.1.1 Asistente de profesor clínico: en la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá u otra universidad estatal.

6.1.2 Asistente de investigador clínico: en el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (I.C.G.E.S.) u otras instituciones estatales dedicadas a la investigación en el área de la medicina o que pertenezcan al sistema nacional de investigación que cuenten con programa docente de internado médico, debidamente aprobado por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

El procedimiento para la adjudicación de una rotación especial será establecido por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, en base a mayor porcentaje en la sumatoria de sus calificaciones de:

1. Pregrado: 33.3%
2. Examen de Certificación: 33.3%
3. Primer año de Internado: 33.3%

6.2. La Facultad de Medicina en coordinación con el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud u otras instituciones aprobadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, notificarán en el último trimestre del año previo, el número de cupos anuales disponibles para estas rotaciones especiales.

6.3. Esta opción no aplica para el médico interno que realice una rotación de once meses orientada a un programa de especialidad o subespecialidad de un servicio o departamento en una instalación de salud ofertada en el momento.

6.4. Esta opción no aplica para el médico con una especialidad o subespecialidad realizada en el extranjero.

6.5. Para optar por las rotaciones especiales debe realizar el internado médico de

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA REGISTRADO acp

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO667DF5615F031
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

manera continua.

7. Durante las rotaciones obligatorias se promoverá incluir las capacitaciones que refuercen las competencias clínicas o quirúrgicas mediante el uso de simuladores en los centros institucionales públicos especializados que cuenten con programa docente debidamente acreditadas por el C.R.E.A.S.S. (Centro Regional de Adiestramiento y Simulación en Salud) y habilitadas por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

Artículo 7. De las jerarquías.

1. La Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, es un organismo asesor del Ministerio de Salud para asuntos de carácter científico y de procesos académicos, responsable de planificar, organizar, integrar, desarrollar y dirigir los procesos de capacitación y acreditación en todo lo referente al internado médicos, así como los aspectos académicos y disciplinarios de las residencias médicas, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 43 del 30 de abril de 2003.

2. La Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos estará conformada por los siguientes miembros permanentes:

    1. Un (1) representante del Ministerio de Salud, designado por el Ministro de Salud, quien la presidirá
    2. Un (1) representante de la Caja de Seguro Social.
    3. Un (1) representante del Colegio Médico de Panamá.
    4. Un (1) representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá
    5. Un (1) representante de la Federación Nacional de Médicos Residentes e Internos (FENAMERI)
    6. Un (1) representante de las Universidades Particulares.

    Cada uno de estos cargos permanentes tendrá un principal y un suplente.

3. La estructura administrativa de docencia nacional de las instituciones públicas de salud tiene la responsabilidad de supervisar, divulgar y velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento General y en el Programa Nacional de Internado Médico.

4. La coordinación de docencia de las instituciones públicas de salud en las regiones de salud y/o áreas geográficas respectivas donde rote el médico interno tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar su adiestramiento y desempeño, además de divulgar y velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento General y en el Programa Nacional de Internado Médico.

5. El comité local de docencia es el ente convocado por la subdirección de docencia o coordinador de docencia de la instalación pública de salud respectiva en casos de situaciones de carácter académico, disciplinario o ético que no han podido ser resueltos en los servicios de salud correspondientes.

6. La subdirección o coordinación de docencia de las instalaciones públicas de salud donde rote el médico interno tendrá la responsabilidad de coordinar, distribuir equitativamente y supervisar su adiestramiento y desempeño, además de divulgar y velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento General y en el Programa Nacional de Internado Médico.

7. El coordinador o el jefe de docencia del servicio de salud de la instalación pública de salud por donde rote el médico interno tendrá la responsabilidad de planificar, distribuir equitativamente, supervisar su adiestramiento y desempeño, además de velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento General y en el Programa Nacional del Internado Médico. No podrá delegar sus funciones a un médico interno de primer o segundo año.

8. En el evento de no estar asignado un coordinador o jefe de docencia del servicio de la instalación pública de salud, la responsabilidad jerárquica del proceso docente recaerá en

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA RECIBIDO OCP

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

el jefe del servicio o director médico de la instalación pública de salud, quien deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas definidas en el Programa Nacional de Internado Médico y en este Reglamento General.

9. Los médicos del servicio o departamento de la instalación pública de salud encargados de la formación del médico interno durante una rotación clínica tendrán la responsabilidad de fomentar el desarrollo del aprendizaje, supervisar, evaluar y velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento General y en el Programa Nacional de Internado Médico.

Artículo 8. De los deberes y funciones de los médicos internos.

Este reglamento establece los deberes y funciones de los médicos internos que son:

1. Conocer y cumplir con todo lo establecido en este Decreto Ejecutivo.
2. Cumplir con el Código de Ética Médica del Colegio Médico de Panamá y el Código de Ética de los Servidores Públicos de la República de Panamá vigentes.
3. Conocer y cumplir con lo establecido en la normativa nacional concordante a la materia reglamentada, así como otras legislaciones inherentes a su estatus.
4. Conocer y cumplir lo establecido en el Programa Nacional de Internado Médico.
5. Cumplir con el reglamento interno de la institución pública de salud donde realiza su rotación.
6. Cumplir con las normas administrativas y de atención de cada servicio o departamento de atención en salud donde realiza la rotación.
7. Cumplir las órdenes médicas consignadas e instrucciones emitidas por los médicos especialistas, médicos generales, así como aquellas de los médicos residentes idóneos que conformen los servicios o departamentos de salud donde estén rotando, quienes igualmente guardarán toda norma de ética médica y derechos humanos vigentes.
8. Presentarse puntualmente a su horario de trabajo regular, con vestimenta apropiada de color blanco, calzado cerrado de color blanco y portando bata blanca en las áreas que así lo requieran; debe portar su carné de identificación personal visible durante la jornada laboral.
9. Presentarse puntualmente a su horario de trabajo extraordinario o turno, con vestimenta apropiada de color blanco o con uniforme hospitalario (tipo "scrub") determinada por la jefatura de docencia. Debe portar siempre su carné de identificación personal.
10. Cumplir con las responsabilidades académicas asignadas, asistenciales y las normas de bioseguridad durante las rotaciones en las salas de hospitalización en su horario regular de trabajo, siendo siempre su actuar bajo la supervisión de un médico funcionario y/o médico residente.
11. Durante las rotaciones en el primer nivel de atención en los servicios asistenciales de control de salud y morbilidad, el médico interno atenderá hasta dieciséis (16) pacientes y participará de los programas de salud en su jornada laboral completa, siempre bajo la supervisión de un médico funcionario idóneo.
12. En el nivel hospitalario durante la visita médica, el médico interno siempre debe estar bajo la supervisión del médico especialista, médico general o médico residente idóneo asignado tanto en el horario de trabajo regular como en el horario extraordinario o de turno. Las visitas médicas tienen siempre un fundamento docente-asistencial y de verificación del aprendizaje de las competencias del médico interno, de parte del personal médico idóneo que lo supervisa, para garantizar el aprendizaje al lado del paciente.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
OCP

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

13. La historia clínica es un elemento imprescindible para un diagnóstico preciso y por ello los médicos internos tienen la obligación de realizarla de forma completa dentro de las primeras veinticuatro horas del ingreso y hospitalización del paciente. De presentarse un caso de gravedad de un paciente o una intervención quirúrgica de urgencia, el médico interno deberá recabar los datos básicos que orienten al diagnóstico preciso y la historia clínica podrá realizarse con posterioridad. Las historias clínicas elaboradas por el médico interno deben ser revisadas y evaluadas por un médico idóneo a cargo del paciente. El médico funcionario o médico residente podrá considerar que el médico interno elabore nuevamente la historia clínica, siempre por razones docentes y con el objeto de reforzar y mejorar las competencias del médico interno en formación.

14. Durante el horario regular debe realizar la nota de evolución diaria de la condición clínica de los pacientes, anotando todos los cambios y observaciones relacionados a la condición o eventos relevantes a la atención de los pacientes que le han sido asignados; teniendo la obligación en todo momento de comunicar verbalmente dichos hallazgos al médico idóneo funcionario o médico residente encargado del servicio de salud donde realiza la rotación.

15. Durante el horario extraordinario o turno, el médico interno debe evaluar y consignar en el expediente los hallazgos clínicos y resultados de los exámenes realizados a los pacientes que se le asignen e informar los mismos a los médicos idóneos funcionarios o médicos residentes de turno. Debe participar del reporte al inicio y final del turno donde se informan las condiciones de los pacientes al grupo de los médicos del turno.

16. El médico interno de planta de sala o de turno saliente, tiene que entregar al médico interno entrante la condición clínica de los pacientes que le han sido asignados, indicándole la lista de actividades realizadas y pendientes de los pacientes en condición de cuidado.

17. En cada una de las notas clínicas que consigne en el expediente, el médico interno debe identificarse colocando su nombre completo con letra legible, código de médico interno (M.I.) y firma al pie de la nota. Estas acciones pueden cumplirse con la utilización del sello y firma.

18. El médico interno tiene prohibido delegar sus obligaciones y funciones en los estudiantes de medicina o a los estudiantes de práctica clínica o externado.

19. Consultar cualquier inquietud o duda con los médicos especialistas, médicos generales y médicos residentes idóneos encargados.

20. Atender presencialmente todas las llamadas procedentes de los servicios de enfermería o de otros servicios de apoyo para la evaluación de pacientes. Está prohibido dictar órdenes médicas por teléfono.

21. Llenar y agilizar las solicitudes de exámenes de laboratorio, radiología, electrocardiograma y otros estudios de gabinete solicitados a los pacientes que se le asignaron.

22. Tomar los signos vitales de los pacientes a su cargo y reportar cualquier hallazgo.

23. Extraer muestras de sangre venosa, arterial o capilar de pacientes que lo requieran con urgencia, durante los turnos, en caso de no encontrarse disponibles funcionarios flebotomistas.

24. Realizar la curación de heridas o úlceras, de acuerdo con los criterios definidos en el Programa Nacional de Internado Médico y según las indicaciones consignadas por los médicos especialistas, médicos generales y médicos residentes idóneos.

25. Tomar electrocardiogramas en caso de urgencias o por necesidades del servicio.

26. Verificar la compatibilidad entre donantes y receptores de hemoderivados para las transfusiones de los pacientes bajo la supervisión y responsabilidad de los médicos funcionarios tratantes.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

27. Confeccionar los resúmenes clínicos de egreso de los pacientes hospitalizados que les han sido asignados, los que deben ser revisados y firmados por los médicos especialistas, médicos generales y médicos residentes idóneos.

28. Asistir en el traslado de pacientes estables de acuerdo con los procedimientos vigentes en la instalación de salud donde está realizando la rotación, que por su condición clínica así lo amerite, siempre bajo la supervisión y responsabilidad de los médicos especialistas, médicos generales y médicos residentes idóneos que autorizan el traslado.

29. Asistir obligatoriamente a las reuniones docentes programadas, de acuerdo con lo establecido en el Programa Nacional de Internado Médico y el presente Reglamento.

30. Asistir a la inducción programada al inicio de cada rotación del servicio o departamento de salud correspondiente.

31. El médico interno por disposición legal no puede firmar partes policivos, ni certificaciones médicas como lo son: certificados de defunción, certificados de incapacidad, certificados de embarazo, certificado de condición de salud física y mental u otras certificaciones que requieran el refrendo con la idoneidad profesional.

32. El médico interno no está obligado a realizar funciones de mensajería, ni camillero y otros, tales como lo son: preparación de soluciones de medicamentos inhalados. Podrá realizar dichas actividades únicamente en casos que el médico funcionario o médico residente lo indique, la condición clínica del paciente lo requiera y en que no se encuentre disponible el personal de salud citado.

33. El médico interno tiene que mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio hasta que llegue el personal que lo reemplaza en sus funciones. En caso de no presentarse el personal que lo reemplaza en sus funciones, el médico interno deberá permanecer en su puesto de trabajo hasta que el jefe del servicio o jefe encargado resuelva, la situación, a la brevedad posible.

34. Notificar oportunamente las tardanzas y ausencias al jefe inmediato, tomando en cuenta en todo momento lo señalado en el Reglamento Interno de Personal de la institución pública de salud donde se encuentre rotando. En casos que por razones de fuerza mayor se tenga que retirar durante el horario regular o turno, debe reportarlo previamente al médico especialista, médico general o médico residente idóneo a cargo.

35. Estar localizable dentro de la instalación pública de salud durante su horario regular de trabajo y durante los turnos.

36. Mantener el respeto, armonía y trato humano con los pacientes, familiares y todo el personal de salud.

Artículo 9. De los derechos de los médicos internos.

Los médicos internos tendrán los siguientes derechos, durante el ejercicio del internado:

1. Recibir un salario mensual unificado a nivel nacional de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Recibir inducción al internado según lo establecido en el Módulo de Inducción del Programa Nacional de Internado Médico.

3. Hacer uso de treinta días continuos de vacaciones en el año.

4. Durante el horario de trabajo regular en las áreas de terapias intensivas no debe estar asignado a un área de rotación adicional.

5. La instalación pública de salud debe proporcionar un área de descanso y alimentación durante el horario de trabajo extraordinario o de turno.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
ACP

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

6. Conocer el programa de las actividades docentes del servicio donde realiza la rotación.

7. Recibir docencia por parte de los médicos especialistas, médicos generales y médicos residentes idóneos del servicio o instalación de salud donde estén rotando, de acuerdo con lo establecido en el programa nacional de internado médico.

8. Ser supervisado en todas las áreas de rotaciones, las veinticuatro (24) horas del día por los médicos especialistas, médicos generales o médicos residentes idóneos.

9. Cumplir en forma estricta con las horas asignadas para docencia, excepto en caso de contingencia demostrada en el servicio.

10. Permiso para asistir anualmente dentro de su horario de trabajo regular, a un máximo de dos (2) actividades académicas nacionales (congresos, simposios, talleres, cursos y jornadas de docencia médica) con una duración máxima de dos (2) días laborales por actividad, con la autorización previa del jefe de docencia del servicio y el visto bueno de la subdirección de docencia o coordinación de docencia de la instalación pública de salud. Este permiso se debe solicitar con quince (15) días de anticipación a la fecha del evento.

11. Permiso para asistir a todas las actividades académicas (congresos, simposios, talleres, cursos y jornadas de docencia médica) que se desarrollen en la unidad asistencial u hospital docente donde está rotando, por derecho y obligación, previa solicitud a la subdirección de docencia o coordinación de docencia y bajo la disposición del servicio de salud.

12. Permiso para asistir anualmente a una actividad académica internacional (congresos, seminarios, talleres, cursos y jornadas de docencia médica), hasta una duración máxima de cinco (5) días laborales por actividad con la autorización previa del jefe de docencia del servicio y visto bueno de la subdirección de docencia o coordinación de docencia de la unidad ejecutora. Este permiso se debe solicitar con dos meses de anticipación a la fecha del evento, cumpliendo en todo momento con las normas administrativas y reglamentos correspondientes.

13. Participar en la elaboración y publicación de trabajos de investigación o presentación de casos relevantes, en conjunto con médicos especialistas, médicos generales o médicos residentes idóneos.

14. Acceder a áreas de docencia y biblioteca virtual con base de datos actualizada de acuerdo con la disponibilidad de la instalación pública de salud.

15. Ser tratados con respeto por parte de los médicos especialistas, médicos generales, médicos residentes, otros médicos internos, personal de apoyo, personal administrativo, pacientes y familiares.

16. Las médicas internas en período de gestación, a partir de la semana treinta (30), serán exentas de los turnos los cuales no serán repuestos luego de cumplida la licencia por gravidez.

17. Tener seguro colectivo de vida y riesgos profesionales que contemple cobertura de accidentes durante el desempeño de sus labores ordinarias o extraordinarias. Dicha cobertura incluye el denominado 'trayecto' que se refiere al viaje directo de su hogar a su lugar de trabajo y viceversa, así como la cobertura durante su presencia en los lugares donde se estén realizando actividades propias y relacionadas al internado médico en la unidad docente.

18. Recibir asesoría médico legal por parte de la institución de salud de origen, en la medida de las posibilidades institucionales.

19. Elevar por escrito consultas, quejas o inconformidades a la subdirección o coordinación de docencia de la instalación pública de salud.

20. La instalación pública de salud en la que esté rotando el médico interno podrá ofrecer alojamiento según la disponibilidad existente durante los años de internado.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO667DF5615F031
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 10. De la evaluación

1. Todo médico interno debe ser calificado en la hoja de evaluación mensual de desempeño establecida para este fin. La evaluación mensual final se establecerá con base al promedio que resulte de las calificaciones dadas por los médicos especialistas, médicos generales y médicos residentes idóneos del departamento o servicio donde el médico interno realizó la rotación. Esta evaluación debe ser refrendada por el jefe de docencia del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Programa Nacional de Internado Médico.

2. Las evaluaciones serán ponderadas con el instrumento de evaluación de médicos internos de la siguiente manera

   2.1 El sistema de evaluación de los médicos internos se basará en el desempeño de estos durante las actividades de promoción, prevención, curación y rehabilitación que realicen en los lugares e instalaciones de salud donde están realizando las rotaciones.

   2.2 Para las evaluaciones relacionadas con las rotaciones clínicas mensuales intrahospitalarias se tomarán en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

   1. Desempeño mensual en el área cognoscitiva, psicomotora y afectiva: 60%
   2. Examen mensual escrito de acuerdo al temario asignado: 30%
   3. Desempeño mensual en los turnos: 10%

   En los servicios de área crítica la evaluación será en base a 90%, ya que no incluye el desempeño del turno. Por tanto, el 90% equivale al 100% de la calificación total.

   2.3 Para rotaciones mensuales extrahospitalarias se tomarán en cuenta los siguientes criterios de evaluación:
   1. Desempeño mensual de la evaluación en atención primaria: 60%
   2. Actividades académicas mensuales: 30%
   3. Desempeño mensual en los turnos: 10% (cuando aplique)

   2.4 El examen mensual escrito constará de cincuenta (50) preguntas de selección múltiple basadas en el contenido temático correspondiente a lo establecido en el Programa Nacional de Internado Médico. El servicio de salud debe suministrar al médico interno durante su primera semana de rotación, el temario del examen, el que debe aplicarse en la última semana de la rotación mensual. El responsable de la aplicación del examen es el jefe de docencia del servicio.

3. El médico interno deberá aprobar cada rotación con un porcentaje global de 71%. De no obtener el puntaje establecido deberá repetir el mes de rotación en la especialidad básica dentro del mismo departamento o servicio de salud.

4. El médico interno debe cumplir con al menos dieciocho (18) días hábiles continuos de rotación para tener derecho a su calificación por parte del departamento o servicio de salud.

5. La calificación final de cada año de internado médico se obtendrá del promedio de las once (11) notas mensuales de cada rotación.

6. Cada jefatura de docencia del servicio enviará las evaluaciones del médico interno a la subdirección de docencia o coordinación de docencia de la instalación pública de salud en los primeros diez (10) días de cada mes, después de que éste ha culminado su rotación a fin de dar continuidad al trámite administrativo correspondiente.

7. Cada médico interno tendrá un expediente académico que reposará en subdirección de docencia o coordinación de docencia de la instalación pública de salud.

8. Es obligación de cada médico interno conocer y firmar cada una de sus evaluaciones mensuales. De no estar de acuerdo con ésta, deberá elevar en primera instancia su reclamo por escrito hasta tres (3) días hábiles después de su notificación, ante el jefe o coordinador de docencia del servicio, quien tendrá siete (7) días hábiles para dar respuesta. De no estar de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO667DF5615F031
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

acuerdo aún con lo decidido por el jefe o coordinador de docencia del servicio, elevará en segunda instancia su reconsideración por escrito ante la subdirección de docencia o coordinación de docencia de la instalación pública de salud, quien convocará en un máximo de quince (15) días hábiles al Comité Local de Docencia respectivo, citando por separado para su descargo a las partes involucradas (médicos firmantes de la evaluación y médico interno).

Una vez terminada la evaluación y discusión del caso, el Comité Local de Docencia deberá emitir el acta y la resolución correspondiente notificando al médico interno de la decisión. De no estar de acuerdo con la decisión del Comité Local de Docencia, el médico interno elevará su apelación por escrito ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

9. En cada año de internado, el médico interno podrá fracasar solamente un mes de sus rotaciones. En este caso, deberá repetir el mes fracasado de forma completa. El jefe de servicio, el subdirector de docencia del hospital o su equivalente y el área de recursos de humanos de la institución tomarán las medidas administrativas pertinentes para este cumplimiento.

10. Si el médico interno no demuestra estar adquiriendo los conocimientos, las destrezas, habilidades y las conductas necesarias para atender a las personas que acuden a los servicios públicos de salud y obtiene una calificación de fracaso por segunda vez en una misma rotación o acumula dos meses de rotación con fracaso, será suspendido automáticamente del internado médico por la subdirección de docencia o coordinación de docencia de la instalación pública de salud. Durante los primeros cinco (5) días hábiles el médico interno, la dirección de recursos humanos de la institución correspondiente y la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos serán notificados por la dirección o coordinación de docencia de la instalación pública de salud.

Una vez notificado el médico interno tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para elevar su reconsideración por escrito ante la subdirección de docencia o coordinación de docencia de la instalación pública de salud, quien convocará en un máximo de cinco (5) días al Comité Local de Docencia, citando por separado a las partes involucradas (médicos firmantes de la evaluación y médico interno) para la evaluación y discusión del caso.

Seguidamente, el Comité Local de Docencia debe emitir el acta y la resolución correspondiente, en atención al principio de mayoría simple, entendiéndose la mitad de los votos más uno y luego notificar al médico interno de la decisión tomada, con copia a la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

De no estar de acuerdo con la evaluación y recomendación del Comité Local de Docencia, el médico interno podrá solicitar reconsideración de dicha actuación, de acuerdo a los plazos previamente establecidos y en la eventualidad de que se mantenga igual, podrá presentar Recurso de Apelación para lo que tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la precitada Resolución y por escrito ante el Ministro de Salud, actuando la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos como órgano sustanciador. La cual deberá remitir en sobre cerrado todas las actuaciones, evaluaciones y criterios referentes al caso en mención, del mismo modo el recurrente podrá aportar cualquier documentación que considere pertinente par su proceso de Recurso de Apelación.

Artículo 11. Incapacidades, Permisos, Licencias y Vacaciones

1. Incapacidades.

1.1 El médico interno podrá acogerse a periodos de incapacidad si su condición de salud así lo amerita. Deberá notificar a su jefe inmediato de forma verbal a más tardar en las dos (2) primeras horas del inicio del día laboral, señalando el tiempo que el médico u odontólogo idóneo lo ha incapacitado. Presentará Certificado de Incapacidad una vez se incorpore a sus labores. Cabe señalar que la incapacidad deberá cumplir con todo lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 210 de 26 de agosto de 2001 y podrá estar sujeta a evaluación por el ente competente (Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud) y a la aplicación de las sanciones que correspondan de ser necesario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA OCP REGISTRADO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Independientemente del total de días de incapacidad presentados por el médico interno, éste deberá cumplir con el tiempo obligatorio de rotaciones estipulado y los turnos programados en la instalación pública de salud, por lo que deberá reponer el tiempo necesario para cumplir con tal fin.

1.2 Se tramitará extensión del contrato laboral por razones de incapacidad justificada en caso de no cumplir con el tiempo mínimo requerido para tener derecho a calificación y cumplir con el Programa Nacional de Internado Médico.

1.3 En caso de incapacitarse, el médico interno tiene que entregar original del certificado de incapacidad a la subdirección de docencia o coordinación de docencia de cada instalación pública de salud u hospital docente en donde se encuentra asignado a rotar. La copia del certificado de incapacidad deberá ser entregada en la jefatura del servicio o departamento para que repose en el expediente laboral.

2. Permisos.

2.1 Cada tres meses, el subdirector de docencia o coordinador de docencia de la instalación pública de salud en coordinación con el jefe de docencia del servicio podrá autorizar al médico interno hasta un (1) día de permiso para ausentarse de sus labores ordinarias.

2.2 De requerir el médico interno más tiempo para ausentarse de sus labores diarias, elevará solicitud escrita al subdirector de docencia o coordinador de docencia de la unidad asistencial u hospital docente, explicando el o los motivos por los que requiere ausentarse. De aprobarse lo anterior, sólo podrá autorizar hasta un máximo de tres (3) días.

2.3 Se entenderá por permiso, las ausencias justificadas del puesto de trabajo, por un máximo de dieciocho (18) días al año, los que se podrán solicitar de conformidad al Reglamento Interno de Personal de la institución pública de salud por las siguientes causas:

2.3.1 Duelo: Permiso para que el médico interno se ausente de sus labores, fundamentado en el fallecimiento de un pariente.

2.3.2 Matrimonio: Permiso para que el médico interno se ausente de sus labores por haber contraído matrimonio, por una sola vez, por un periodo de hasta cinco (5) días hábiles, tiempo que deberá justificar con la presentación posterior del acta de matrimonio respectiva. El permiso inicia a partir de la fecha del matrimonio.

2.3.3 Nacimiento de un hijo: Permiso para que el médico interno se ausente de sus labores por el nacimiento de un hijo (a), debiendo presentar acta de nacimiento a su jefe inmediato.

2.3.4 Asuntos personales: Permiso para que el médico interno se ausente de sus labores por motivos personales, como lo son las enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales u otros.

3. Licencias.

3.1 El médico interno tendrá derecho a acogerse a licencias con sueldo remuneradas por la Caja de Seguro Social en los casos de:
1. Gravidez.
2. Enfermedad Profesional que produzca incapacidad superior a los quince (15) días.
3. Riesgos Profesionales.

3.2 El médico interno deberá cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11, referente a las incapacidades.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO667DF5615F031
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Vacaciones.

4.1 Todos los médicos internos tienen derecho a tomar treinta (30) días de vacaciones por cada año de internado. Los días de vacaciones se adjudicarán dependiendo de las necesidades del área de trabajo, tomando en consideración, de ser posible, lo solicitado por el médico interno.

Artículo 12. Honores, Premios y Reconocimientos

La Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá habilitará diez (10) becas por año de educación médica continua de la oferta existente, las cuales se adjudicarán a razón de cinco (5) becas cada seis (6) meses a los médicos internos que ocuparon los cinco (5) primeros puestos del primer año de internado a nivel nacional. Los candidatos corresponden al primer puesto de cada instalación pública de salud. Estas se escogerán de acuerdo con Reglamento elaborado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y por la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

Artículo 13. Establecimiento de las medidas de sanción

El médico interno al cometer alguna de las faltas establecidas en el Capítulo III del presente Decreto Ejecutivo, podrá ser sancionado por el comité local a través del subdirector de docencia o coordinador de docencia de la instalación pública de salud quien aplicará las siguientes medidas de sanción en orden consecutivo y de acuerdo a la gravedad de la falta:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita con copia al expediente
3. Recomendación para la suspensión sin sueldo
4. Recomendación para la separación del cargo

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo modifica el Capítulo I del Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016 y deroga los Decretos Ejecutivos No. 57 de 28 de marzo de 2017, No. 26 de 5 de junio de 2023 y No. 52 de 11 de octubre de 2023.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá. Ley 43 de 30 de abril de 2003. Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones: Decretos Ejecutivos No. 57 de 28 de marzo de 2017, No. 26 de 5 de junio de 2023 y No. 52 de 11 de octubre de 2023. Resolución Ministerial No. 315 del 15 de abril de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los (27) días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República de Panamá

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO
acl

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 65
(De 27 de Junio de 2024)

Que designa al ministro de la Presidencia, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **CARLOS A. GARCÍA MOLINO**, actual viceministro del Ministerio de la Presidencia, como ministro de la Presidencia, encargado, durante el día 27 de junio de 2024, por ausencia del titular.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2438 T.P.A Panamá 12 de Junio de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Magister Edwin Pitty Madrid, actuando en calidad de apoderado legal de María Fernanda Carranza Alfaro, con cédula de identidad personal No. 8-943-260, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-943-260, correspondiente a María Fernanda Carranza Alfaro, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-943-260, de María Fernanda Carranza Alfaro, debidamente autenticada por la Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de María Fernanda Carranza Alfaro, con cédula de identidad personal No. 8-943-260, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 6 de marzo de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Liz de Evans y Adrián Jiménez, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que María Fernanda Carranza Alfaro, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 97 /100 en el primer examen y 97/100 en el segundo examen;

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por María Fernanda Carranza Alfaro, con cédula de identidad No. 8-943-260, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **MARÍA FERNANDA CARRANZA ALFARO**, con cédula de identidad personal No. 8-943-260.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **MARÍA FERNANDA CARRANZA ALFARO,** con cédula de identidad personal No. 8-943-260, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DE LA MINISTRA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
VICEMINISTRO ACADÉMICO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
12 JUN 2024
ES COPIA DE COPIA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2439-T.P.A Panamá 12 de Junio de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Juan Carlos Castillo Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-837-1362, actuando en su propio nombre, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Alemán y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-837-1362, correspondiente a Juan Carlos Castillo Castillo, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-837-1362, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Oeste.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Juan Carlos Castillo Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-837-1362, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 21 de marzo de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó a la única examinadora oficial Zoraya H. de Dirani, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Alemán y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Juan Carlos Castillo Castillo, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Alemán y viceversa con un puntaje de 91.54 /100 en el examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Juan

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Carlos Castillo Castillo, con cédula de identidad No. 8-837-1362, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Alemán y viceversa a **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-837-1362.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO,** con cédula de identidad personal No. 8-837-1362, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
12 JUN 2024
ES COPIA DE COPIA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2430 T.P.A Panamá 12 de Junio de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Anabel Inelda Jaén Lao, con cédula de identidad personal No. 8-499-235, abogada en ejercicio actuando en nombre propio, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-499-235, correspondiente a Anabel Inelda Jaén Lao, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-499-235, de Anabel Inelda Jaén Lao, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Anabel Inelda Jaén Lao, con cédula de identidad personal No. 8-499-235, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 25 de mayo de 2023.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Rosita Baker de Moreno y Ana Karina Davis, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Anabel Inelda Jaén Lao, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 95.3 /100 en el primer examen y 95/100 en el segundo examen;

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO667DF5615F031**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Anabel Inelda Jaén Lao, con cédula de identidad No. 8-499-235, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **ANABEL INELDA JAÉN LAO**, con cédula de identidad personal No. 8-499-235.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de la licenciada **ANABEL INELDA JAÉN LAO,** con cédula de identidad personal No. 8-499-235, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ DESPACHO DE LA MINISTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ VICEMINISTRO ACADÉMICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
12 JUN 2024
ES COPIA DE COPIA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2441-T.P.A Panamá 12 de Junio de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Joaquín Antonio Gómez Aranda, actuando en calidad de apoderado legal de Milagros Del Carmen Murillo González, con cédula de identidad personal No. 8-960-346, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-960-346, correspondiente a Milagros Del Carmen Murillo González, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-960-346, de Milagros Del Carmen Murillo González, debidamente autenticada por la Dirección Regional Especial de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Milagros Del Carmen Murillo González, con cédula de identidad personal No. 8-960-346, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 20 de marzo de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Edgardo Espinoza y Anayansi de Piqueras, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código GO667DF5615F031
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Que Milagros Del Carmen Murillo González, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 96 /100 en el primer examen y 96.7/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Milagros Del Carmen Murillo González, con cédula de identidad No. 8-960-346, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **MILAGROS DEL CARMEN MURILLO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-960-346.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **MILAGROS DEL CARMEN MURILLO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-960-346, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ DESPACHO DE LA MINISTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ VICEMINISTRO ACADÉMICO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
12 JUN 2024
ES COPIA DE COPIA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2442-T.P.A Panamá 12 de Junio de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Juan Carlos Castillo Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-837-1362, actuando en su propio nombre, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-837-1362, correspondiente a Juan Carlos Castillo Castillo, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-837-1362, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Oeste.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Juan Carlos Castillo Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-837-1362, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 21 de marzo de 2024.

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Adrián Jiménez Julio y Liz de Evans, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Juan Carlos Castillo Castillo, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 93/100 en el primer examen y 95/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Juan Carlos Castillo Castillo, con cédula de identidad No. 8-837-1362, la Dirección Nacional de

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-837-1362.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO,** con cédula de identidad personal No. 8-837-1362, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ DESPACHO DE LA MINISTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARIEL RODRÍGUEZ GIL
Viceministro Académico de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ VICEMINISTERIO ACADÉMICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
12 JUN 2024
ES COPIA DE COPIA
DEL DOCUMENTO ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 81 DE 10 DE JUNIO DE 2024, QUE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ENCARGADA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 30051 DE 12 DE JUNIO DE 2024.

DONDE DICE:

DECRETA:

…

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) hasta el **día veintiocho (28) de junio** del dos mil veinticuatro (2024).

…

DEBE DECIR:

DECRETA:

…

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) hasta el día **veintitrés (23) de junio** del dos mil veinticuatro (2024).

…

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL